

## 7.2.MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

### CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA SOCIAL

#### DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL URBANÍSTICA

**CVE-2016-5392** *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual número 1/2015 de la Normas Subsidiarias de Planeamiento en Santiago, municipio de Cartes.*

Con fecha 18 de septiembre de 2015, se ha recibido en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente, y Política Social, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual Núm. 1/2015 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento en Santiago, Municipio de Cartes, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

#### 1. REFERENCIAS LEGALES.

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, que establece que la utilización del recurso suelo ha de hacerse según el principio de desarrollo sostenible, en virtud del cual se debe propiciar el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos socio-económicos y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente el planeamiento general y sus modificaciones entre los sometidos a evaluación.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles

de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

2. OBJETIVOS DE LA Modificación Puntual Núm. 1/2015 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento en Santiago, Municipio de Cartes.

La Modificación Puntual Núm. 1/2015 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento en Santiago, Municipio de Cartes, consiste según la documentación presentada en un cambio de ordenación urbanística, y concretamente, en la adopción de una nueva calificación para una zona o área suelo urbano, que en este caso afecta a zonas no lucrativas, es decir zonas destinadas a sistemas y dotaciones públicas.

Se indica expresamente que esta modificación no afecta a usos lucrativos como el residencial, el comercial, o el industrial, y que se trata de calificar un suelo colindante al Colegio de Educación Infantil La Robleda que en la actualidad es Sistema Local Zona Verde, como Equipamiento Docente. Para posibilitar la ampliación del equipamiento docente actual.

La Modificación Puntual propone por tanto que una superficie de suelo de 551 m<sup>2</sup>, Sistema Local Zona Verde, pase a considerarse Sistema General Equipamiento Docente. En consecuencia, se trata de la sustitución de un sistema local, por un sistema general, para posibilitar la ampliación del actual equipamiento docente y cambiar el destino urbanístico del suelo reservado a usos no lucrativos.

### 3. SOLICITUD DE INICIO

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual Núm. 1/2015 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento en Santiago, Municipio de Cartes, que supone una nueva ordenación urbanística, con cambio del destino urbanístico de un suelo calificado como Sistema Local Zona Verde a Sistema General Equipamiento Docente, se inicia el 18 de septiembre de 2015 con la recepción en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la documentación correspondiente a la Modificación, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística con fecha 2 de octubre de 2015 requirió al Ayuntamiento de Cartes aclaración acerca del riesgo de inundación, ya que sería aplicable el procedimiento de evaluación estratégica ordinaria, por la colindancia con el río Besaya, así como remitir la documentación necesaria para iniciar el procedimiento correspondiente.

Con fecha 3 de junio de 2015, el Ayuntamiento de Cartes solicitó a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico información sobre el riesgo de inundabilidad de las parcelas con referencia catastral 3789001VN1938N0001DD, 3789007VN1938N0001RD y 3789008VN1938N0001DD, incluidas en el ámbito de la Modificación. sitas al norte del colegio La Robleda en Santiago.

La Confederación Hidrográfica del Cantábrico, con fecha 20 de noviembre de 2016, remite informe al Ayuntamiento, en la que señala que el ámbito de la modificación se sitúa dentro de la zona de policía de cauces de la margen derecha del río Besaya, de 100 m de anchura, recordando que la realización de cualquier obra o trabajo en esta zona de la parcela, requiere la preceptiva y previa autorización de este Organismo de cuenca. En el mismo informe indica que examinada la zona (ES018-CAN-18-1) correspondiente a la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, se encuentra dentro de Área de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSIs), es decir, un área con mayor riesgo de inundación, pero que se comprueba que las parcelas referidas, se sitúan fuera de la zona que resulta inundable en avenidas de periodo de retorno de baja probabilidad T=500 años, que además acredita gráficamente. Como consecuencia del contenido del informe anterior, la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, considera que el procedimiento aplicable sea el

de evaluación ambiental estratégica simplificada, lo que comunica al Ayuntamiento de Cartes con fecha 23 de diciembre de 2015.

Con el objeto de proceder a realizar el trámite de consultas, previsto en el artículo 30 de la Ley 21/2013, se aportaron por el promotor, con fecha 20 de abril de 2016, los ejemplares necesarios de la documentación legalmente requerida, para dar traslado de los mismos a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, con fecha 2 de mayo de 2016, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual del Planeamiento en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, agradeciéndoles que remitiesen cuantas sugerencias, propuestas o consideraciones se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

4. CONTENIDO DEL DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO (DIE) y del BoRrador del plan o programa.

4.1. Documento Inicial Estratégico

Se describen los antecedentes, señalando una primera modificación del año 1.993 de ordenación para el emplazamiento de los usos dotacionales públicos, dando lugar a una nueva modificación en el año 2004 que posibilita el Sistema General Equipamiento Docente actual. Las Normas Subsidiarias que ahora se modifican fueron aprobadas definitivamente el 30 de marzo de 1984, siendo publicadas en el Boletín Oficial de Cantabria el 11 de junio de 1984, haciendo evidente que las previsiones en materia de sistemas generales y locales, pueden resultar ahora insuficientes.

a) Objetivos de la planificación.

La modificación pretende posibilitar la ampliación de un equipamiento docente existente, no afectando a usos lucrativos.

b) Alcance y contenido del plan o programa propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.

Se trata del intercambio de calificación urbanística entre dos zonas de 551 m<sup>2</sup> de superficie, afectando a tres parcelas clasificadas como suelo urbano, todas ellas propiedad del Ayuntamiento de Cartes.

Se plantean dos alternativas para la ampliación del equipamiento, optándose por la alternativa que permite el adosamiento al equipamiento actual frente a un adosamiento parcial de mayor complejidad técnica y funcional, además de la alternativa cero, que se descarta al tratarse de una necesidad ineludible la de ampliar el equipamiento. Desde el punto de vista ambiental las dos alternativas para la ampliación del equipamiento son equivalentes.

c) Desarrollo previsible del plan o programa.

Los parámetros aplicables a las parcelas afectadas con referencia catastral 3789001VN1938N0001DD, 3789007VN1938N0001RD y 3789008VN1938N0001DD, se regulan mediante el artículo 233, Zona escolar y deportiva, de las Normas Subsidiarias, no son objeto de modificación. La nueva distribución zonal del Sistema Local Zona Verde, y del Sistema General Equipamiento Docente, permite la edificación y ampliación del equipamiento docente, sin que suponga una mayor complejidad técnica, funcional, o un paralelo incremento de costes innecesario.

d) Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.

El documento describe una serie de apartados, geología, suelo y agrología, vegetación, usos del suelo, espacios y especies protegidas, fauna, riesgos naturales, paisaje, entorno urbano y patrimonio, sin observarse o deducirse afecciones significativas por el desarrollo y ejecución de la modificación. Dado el objeto de la modificación, la mayor influencia es de carácter socio económico o laboral, en definitiva sobre la calidad de vida, y la mejora del entorno urbano.

JUEVES, 16 DE JUNIO DE 2016 - BOC NÚM. 116

e) Los efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.

Considera efectos positivos, y divide las afecciones en interiores y exteriores. Las primeras afectan a la fauna y vegetación, al relieve, a la escorrentía superficial, al suelo, y al paisaje derivadas de la ejecución de las actuaciones de urbanización y edificación que posibilita la modificación. Las segundas implican o afectan a factores como la calidad del aire, riesgos, espacios protegidos, paisaje, patrimonio, servicios e infraestructuras públicas y población. En resumen presenta como positivos los efectos sobre el urbanismo, infraestructuras, equipamientos y servicios, así como sobre la población. Contempla con efecto negativo pero compatible el impacto sobre la vegetación y sobre el paisaje, siendo el resto de los efectos de carácter neutro.

La modificación en sí misma posibilita la implantación y el desarrollo del área, pero sin que suponga un incremento en la intensidad de los usos actuales sino de diferente localización de equipamientos y dotaciones públicas, con lo que no es necesaria su cuantificación, y no suponen ambientalmente una alteración de las condiciones previas a la modificación.

En el DIE también se enumeran una serie de objetivos de protección ambiental, encardinados en la Estrategia Territorial Europea y Española, que no pasan de constituir una referencia, como condicionantes de las determinaciones u objeto de la modificación.

f) Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes. (Plan General de Ordenación Urbana, Plan de Ordenación del Litoral, Normas Urbanísticas Regionales, otros).

Se hace referencia a las Normas Subsidiarias y a que no se produce una alteración de los parámetros urbanísticos. Respecto a la planificación hidrológica, o a las actuaciones estructurales en ese campo, la modificación no supone condicionantes. En cambio sí se puede decir, también desde un punto de vista sectorial, que se ven afectadas favorablemente la planificación y calidad educativa, las instalaciones y equipamientos, los medios materiales y humanos, y en definitiva, se producen un efecto favorable sobre la población y la calidad de vida.

g) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

Se opta a la tramitación del procedimiento simplificado por las características de la modificación puntual, que no afecta al marco de control y prevención ambiental que se establece para otro tipo de proyectos o actividades, y que no afecta o se ve afectado por otros planes o programas, como se ha visto anteriormente. Además se indica que se integran consideraciones ambientales y se promueve el desarrollo sostenible, sin que la propuesta suponga problemas ambientales añadidos.

Por las características y el ámbito al que afecta la modificación se puede concluir, que no se esperan efectos de carácter acumulativo, ni riesgos sobre la salud humana y el medio ambiente, y no afecta a espacios naturales protegidos, ni al patrimonio cultural, y no altera la calidad ambiental. Se trata de una modificación de escasa entidad, que no altera los efectos y las medidas ambientales asociadas a las actuaciones de urbanización y edificación que se van a producir con la ampliación del Colegio La Robleda financiada por el Gobierno de Cantabria.

h) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

Se elige la alternativa que técnicamente menos complejidad supone, ya que responde al objeto de la modificación sin repercutir sobre parámetros urbanísticos.

i) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.

No se contemplan potenciales impactos ambientales tomando en consideración el cambio climático en el documento enviado.

j) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

Identificados como compatibles los efectos sobre el paisaje, y la vegetación, con la implementación de mediadas ambientales consistentes en la ubicación de arbolado (Sistema Local Zona Verde) y de una pantalla vegetal (Sistema General Equipamiento Docente) en el eje norte sur, se consideran suficientes, e incluso innecesarias, en el primer caso por la existencia

JUEVES, 16 DE JUNIO DE 2016 - BOC NÚM. 116

de valiosa vegetación de ribera, y porque la propia urbanización y edificación que se prevé, armonizará y seguirá la traza e imagen del equipamiento actual, que posee un nivel más que aceptable de calidad arquitectónica.

Se marcan asimismo unas pautas para el control durante la fase de planificación y ejecución de los proyectos, y sobre la explotación. En este caso al tratarse de suelo, dotaciones y equipamientos públicos, los programas o planes municipales y autonómicos, suponen acciones complementarias para la conservación y el mantenimiento del patrimonio público, y la protección del medio ambiente.

#### 4.2. Borrador del plan o programa

Introducción y justificación de la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada. Describe la tramitación y contenido de la modificación, sin hacer referencia a la evaluación ambiental estratégica.

Justificación de la redacción de la Modificación Puntual de Planeamiento. Como se ha comentado, se limita a justificar la misma por la imposibilidad de dar continuidad física al equipamiento docente existente.

Alcance y contenido de la Modificación Puntual de planeamiento. Se limita a describir la alteración del destino urbanístico los usos no lucrativos del área, de modo que una superficie de 551 m<sup>2</sup>, pasa de Sistema Local Zona Verde a Sistema General Equipamiento Docente, sin alteración de los parámetros urbanísticos, o de las condiciones de urbanización y edificación.

Objetivos. Como se ha comentado se trata de posibilitar la ampliación de un Equipamiento Docente.

Caracterización del medio. Puede decirse que las condiciones del mismo no varían, y que se mantienen invariables, en relación con la situación inicial o previa.

Estudio de alternativas. Plantea la propuesta como la más viable técnicamente. Ambientalmente las dos alternativas propuestas son semejantes. La alternativa cero se descarta al tratarse de una necesidad constatada, y por la necesidad de abordar la ampliación del equipamiento docente.

Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes. No los contempla, pero hace referencia a cada uno de ellos.

Efectos ambientales previsibles. La propuesta de la modificación no los contempla, al enmarcarse la finalidad de la modificación en la ampliación de un equipamiento existente, y justificarse por razones técnicas, funcionales y socio económicas. Por las características de la modificación y su ámbito localizado, así como tratarse de una variación no sustancial ambiental respecto a la situación previa a la modificación no se prevén alteraciones de los efectos iniciales que pudieran derivarse de la gestión y ejecución del planeamiento actual, ni que se deban de implementar medidas ambientales, o la vigilancia ambiental.

Medidas preventivas y correctoras. No se modifican las ya consideradas.

Medidas previstas para el seguimiento ambiental del Plan. No se modifican las ya consideradas.

#### 5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria (sin contestación).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda (sin contestación).
- Secretaria General de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte (Contestación informe de 13/05/2016, recibida 25/05/2016)
- Dirección General de Urbanismo (contestación informe de 04/05/2016, recibida 09/05/2016).

CVE-2016-5392

JUEVES, 16 DE JUNIO DE 2016 - BOC NÚM. 116

- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial (contestación informe de 13/05/2016, recibida 19/05/2016).

- Dirección General de Medio Ambiente (contestación informes de fecha 30/03/2016, 01/04/2016, y 08/04/2016, recibida el 08/04/2016).

- Dirección General de Medio Ambiente (contestación informe de 05/05/2016, recibida 09/05/2016).

- Dirección General de Cultura (sin contestación).

Público Interesado.

- ARCA (sin contestación).

- Ecologistas en Acción (sin contestación).

Organismos y empresas públicas que gestionan servicios públicos afectados.

- Empresa de suministro de energía eléctrica. Viesgo (sin contestación).

- Empresa municipal de aguas (contestación informe de 10/05/2016, recibida 16/05/2016).

Las contestaciones remitidas por estos órganos se resumen a continuación.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte (contestación informe de 13/05/2016, recibida 25/05/2016).

No presenta alegaciones, sugerencias, propuestas o consideraciones en materia de sostenibilidad y medio ambiente.

Dirección General de Urbanismo (contestación informe de 04/05/2016, recibida 09/05/2016).

Al respecto de la ubicación de los 551 m2 de Sistema Local Zona Verde, y que aparecen en la cartografía, indica que es solo orientativa, a efectos de desarrollo, y que podría verse afectada por infraestructuras viales o dotaciones de aparcamiento.

No observa inconveniente desde del punto de vista urbanístico (no se reducen espacios libres locales), ni desde el punto de vista ambiental, si bien, advierte, que en la nueva zona a calificar como sistema local de espacio libre, existe edificación que quedaría en situación de fuera de ordenación, y que podría ser una nueva modificación, de variarse esta zona verde al verse afectada por el sistema viario.

Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial (contestación informe de 13/05/2016, recibida 19/05/2016).

Señala el marco jurídico vigente. Indica que resulta de aplicación la regulación derivada de la normativa sectorial de la que se deducen las diferentes afecciones que intervienen en el ámbito. No se aprecia incompatibilidad a los efectos del planeamiento territorial, sin perjuicio de la legislación sectorial y urbanística que le sea de aplicación.

Dirección General de Medio Ambiente (contestación informe de 05/05/2016, recibida 09/05/2016).

Informa lo siguiente:

1. La norma que regula el régimen de los Suelos Contaminados es el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencia/mente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

2. En este momento, en el ámbito del citado Plan, no existe ningún emplazamiento con resolución administrativa de declaración de suelo contaminado.

3. Actualmente, no se dispone de un inventario de suelos afectados por Actividades Potencialmente Contaminantes del Suelo (APC). Por lo tanto, no es posible establecer que emplazamientos han soportado una APC, aunque si las que actualmente la soportan.

JUEVES, 16 DE JUNIO DE 2016 - BOC NÚM. 116

4. En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta que en aquellos emplazamientos en los que se pueda desarrollar una nueva actividad sobre un emplazamiento que ha soportado una actividad potencialmente contaminante del suelo según el RD 9/2005, le será de aplicación lo contenido en este Real Decreto. En especial, cuando se solicite una licencia o autorización para el desarrollo de la nueva actividad y de forma previa al comienzo de las obras, será necesario presentar ante la Dirección General de Medio Ambiente un Informe de Situación, para lo que será necesario llevar a cabo un estudio de la calidad del suelo que determine si existe presencia de contaminantes en el mismo y en caso de existir tal afección, si el riesgo para la salud humana, por los contaminantes contenidos en el suelo, es admisible para el uso que se pretende dar a dicho emplazamiento.

5. Igualmente y si cambia el uso del suelo previsto de un determinado emplazamiento, y por las mismas razones del apartado anterior, de forma previa al comienzo de las obras para acondicionar el emplazamiento que será objeto del nuevo uso, se deberá comunicar tal circunstancia a esta Dirección General de Medio Ambiente y será necesario presentar ante la misma un Informe de Situación, para lo que será necesario llevar a cabo un estudio de la calidad del suelo que determine si el riesgo para la salud humana, por los posibles contaminantes contenidos en el suelo, es admisible para el uso que se pretende dar a dicho emplazamiento.

6. Por otra parte, el caso de que exista conocimiento de afección del suelo en el ámbito del citado Plan, es decir cuyas características hayan sido alteradas por la presencia de sustancias contaminantes, se deberá comunicar tal circunstancia a esta Dirección General de Medio Ambiente y será necesario presentar ante la misma un Informe de Situación, para lo que será necesario llevar a cabo un estudio de la calidad del suelo que determine si el riesgo para la salud humana, por los posibles contaminantes contenidos en el suelo, es admisible para el uso que se pretende dar a dicho emplazamiento.

7. La petición de informe se refiere a una modificación puntual de las normas subsidiarias. En la documentación presentada no se refleja ningún aspecto relativo al ruido. Con independencia de que en el Plan General de los diferentes municipios se refleje una zonificación acústica, la normativa establece que las modificaciones de planeamiento deben conllevar una revisión de la misma, así:

El artículo 13 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 3/2003, de 17 de noviembre, del Ruido establece que "Todas las figuras de planeamiento incluirán de forma explícita la delimitación correspondiente a la zonificación acústica de la superficie de actuación. Cuando la delimitación en áreas acústicas esté incluida en el planeamiento general se utilizará esta delimitación". Así mismo todas las modificaciones del planeamiento conllevarán una revisión de la zonificación acústica.

8. En la documentación presentada, no existe una zonificación acústica del área afectada, de conformidad con la definición de áreas acústicas establecida en el artículo 5 del Real Decreto 1367/2007, que debería reflejarse así mismo en una cartografía específica de zonificación acústica a escala 1/5000 (Art. 5.4). Esta zonificación, se basará en los usos actuales y futuros del suelo y condicionará los niveles acústicos permitidos en cada área del municipio.

Organismos y empresas públicas que gestionan servicios públicos afectados.

Empresa Municipal de Aguas (contestación informe de 10/05/2016, recibida 16/05/2016).

El Ayuntamiento de Cartes a través de los servicios técnicos, en concreto, mediante informe del Ingeniero Municipal, indica que la modificación es asumible en relación con el abastecimiento y saneamiento de agua, sin que produzca efecto negativo en las infraestructuras municipales.

## 6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones que justifican la inclusión de la propuesta de la Modificación Puntual de Planeamiento en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

JUEVES, 16 DE JUNIO DE 2016 - BOC NÚM. 116

#### 6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas corrobora la escasa entidad de la modificación, y su escasa o nula relevancia a efectos ambientales.

#### 6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de Planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada:

**Impactos sobre la atmósfera.** La Modificación Puntual no genera posibles afecciones, limitándose la afección a la fase de urbanización o edificación, que cesará al concluir esta.

**Impactos sobre la calidad de las aguas.** La modificación en sí misma no produce o supone efecto alguno.

**Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos.** No se ven afectados.

**Impacto por riesgos.** En este apartado se debe mencionar la petición de informe por el Ayuntamiento de Cartes a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico sobre la inundabilidad de las parcelas con referencia catastral 3789001VN1938N0001DD, 3789007VN1938N0001RD y 3789008VN1938N0001DD, incluidas en el ámbito de la Modificación. La Confederación comunicó al Ayuntamiento que estas parcelas se ubican fuera de la zona inundable en avenidas de periodo de retorno de baja probabilidad T=500 años, con lo que no se considera afección o impacto por inundabilidad.

**Impactos sobre la fauna y la vegetación.** Las posibles actuaciones derivadas de la Modificación Puntual de Planeamiento, no suponen incremento de las afecciones derivadas por el desarrollo en las condiciones previas a la modificación.

**Impactos sobre el paisaje.** Aún cuando se incorporan una serie de medidas ambientales, arbolado y pantallas, la afección es mínima. Se considera, en cambio, que las actuaciones de urbanización y edificación en una zona periurbana implican la consolidación del área, y una mejora de la calidad del ambiente urbano, que beneficia al entorno residencial, y a la percepción del ámbito, como ciudad acabada.

Resumidamente no se aprecian afecciones o impactos significativos en la fase de planificación, y tampoco se aprecian en las fases de urbanización y edificación, o que no sean abordables desde la metodología de la redacción de proyectos, o desde la buena práctica urbanizadora y constructiva.

### 7. CONCLUSIONES.

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de planeamiento se concluye:

Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación inicial, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

A la vista de los antecedentes, con la información de que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual, se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante lo cual, y a los efectos oportunos, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinario, por lo que no es precisa la preparación y presentación del Estudio ambiental estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste

CVE-2016-5392

JUEVES, 16 DE JUNIO DE 2016 - BOC NÚM. 116

órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Santander, 2 de junio de 2016.

El director general de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística,  
José Manuel Lombera Cagigas.

2016/5392